

LA GACETA

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cs.

San José, 13 de Mayo de 1880.

NUMERO 667

DIRECTOR.—JUAN N. VENERO.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED

CALENDARIO.

En este día sale el Sol á las 5, 43 minutos. Se pone á las 6, 9 minutos. Se pone la Luna á las 9, 59 minutos.

Juéves 18.—San Pedro Regalado, confesor Santa Glicería, mártir.

CONTENIDO.**SECCION OFICIAL.****Gran Consejo Nacional.**

Código Penal.—Decreto.

Secretaria de Gobernacion.

El Jefe Político de Golfo Dulce.

Administracion Judicial.

Minutas de la Corte Suprema de Justicia.—Remates y Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Insercion.

Aniversario de la revolucion del 27 de Abril de 1870.

Revista Interior.

Santa Cruz.—Teatro.—Retreta.

Seccion Científica é Industrial.

Observaciones meteorológicas.

Seccion de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.**GRAN CONSEJO NACIONAL.****Código Penal.****LIBRO PRIMERO.**

Disposiciones generales sobre los delitos, responsabilidad de las personas, y penas.

Título sétimo.

De la extincion de la responsabilidad penal, y disposiciones generales.

(Continuacion.)

Quando la pena señalada al delito sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los tres incisos anteriores de este artículo.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las prescripciones de corto tiempo que establece este Código para delitos determinados.

Art. 115.—El término de la

prescripcion empieza á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Art. 116.—Esta prescripcion se interrumpe, perdiéndose el tiempo trascurrido, siempre que el delincuente cometa nuevamente crimen ó simple delito; y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecucion por tres años ó se termina sin condenarle, continúa la prescripcion como si no se hubiere interrumpido.

Art. 117.—Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada, se prescriben:

Las penas de crimen, en diez años;

Las de simple delito, en siete años;

Las de faltas, en cuatro meses.

Art. 118.—El tiempo de la prescripcion comenzará á correr desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Las sentencias dadas contra reo ausente, aunque no causen ejecutoria, servirán sin embargo para los efectos del inciso anterior de este artículo.

Art. 119.—La prescripcion del precedente artículo se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo trascurrido, cuando el reo, durante ella, cometiere nuevamente crimen ó simple delito, sin perjuicio de que comience otra vez á correr.

Art. 120.—Quando el reo se ausentare del territorio de la República, sólo podrá prescribir la accion penal ó la pena, contando por uno cada dos días de ausencia, para el cómputo de los años.

Art. 121.—Tanto la prescripcion de la accion penal, como la de la pena, corren á favor y en contra de toda clase de personas.

Art. 122.—La prescripcion será declarada de oficio por el tribunal, aun cuando el reo no la alegue.

Art. 123.—Si el reo se presentare ó fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripcion de la accion penal ó de la pena, pero habiendo ya trascurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos ó mas circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, y aplicar las reglas de los artículos 72, 73, 74 y 75, sea para la imposicion de la pena, sea para disminuir la ya impuesta.

Esta regla no se aplica á las

prescripciones de las faltas, y especiales de corto tiempo.

Art. 124.—Las circunstancias agravantes comprendidas en los números 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes despues de siete años, á contar desde la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni despues de cuatro, en los casos de simples delitos.

Art. 125.—Las inhabilidades legales provenientes de crimen ó simple delito sólo durarán el tiempo requerido para prescribir la pena, computando de la manera que se dispone en los artículos 108, 109 y 110. Esta regla no es aplicable á las inhabilidades para el ejercicio de los derechos políticos.

Capítulo segundo.**Disposiciones generales.**

Art. 126.—No están sujetos á las disposiciones de este Código, los delitos militares, los eclesiásticos, los de contrabando, ni los demás que no estando penados en este Código, lo estuvieren por reglamentos especiales.

Art. 127.—Para los efectos legales, el día constará de veinticuatro horas, el mes de treinta días y el año de doce meses.

LIBRO SEGUNDO.**Crímenes y simples delitos y sus penas.****Título primero.****Crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado.****Capítulo único.**

Art. 128.—Todo el que dentro del territorio de la República conspirare contra su seguridad exterior, induciendo á una potencia extranjera á declarar la guerra á Costa-Rica, será castigado con la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion. Si se han seguido hostilidades sufrirá la pena de deportacion.

Las prescripciones de este artículo se aplican á los costaricenses, aun cuando las maquinaciones para inducir á declarar la guerra á la República, hayan tenido lugar fuera de su territorio.

Art. 129.—El costaricense que militare contra su patria bajo banderas enemigas, será castigado con presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion.

Art. 130.—Todo individuo que, sin proceder á nombre y con autorizacion de una potencia extranjera, hiciere armas contra Costa-Rica amenazando la independen-

cia ó integridad de su territorio, sufrirá la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion.

Art. 131.—Será castigado con la pena de presidio en San Lúcas en su grado máximo á deportacion:

El que facilitare al enemigo la entrada en el territorio de la República.

El que le entregare ciudades, puertos, plazas, fortalezas, puestos, almacenes, buques, dineros ú otros objetos pertenecientes al Estado, de reconocida utilidad para el progreso de la guerra.

El que le suministrare auxilios de hombres, dinero, víveres, armas, municiones, vestuarios, carros, caballerías, embarcaciones ú otros objetos conocidamente útiles al enemigo.

El que favoreciere el progreso de las armas enemigas en el territorio de la República ó contra las fuerzas costaricenses de mar y tierra, corrompiendo la fidelidad de los oficiales, soldados, marineros ú otros ciudadanos hácia el Estado.

El que suministrare al enemigo planos de fortificaciones, arsenales, puertos ó radas.

El que le revelare el secreto de una negociacion ó de una expedicion.

El que ocultare ó hiciere ocultar á los espías ó soldados del enemigo, enviados á la descubierta.

El que como práctico dirigiere el ejército ó armada enemigos.

El que diere maliciosamente falso rumbo ó falsas noticias al ejército ó armada de la República.

El proveedor que maliciosamente faltare á su deber, con grave daño del ejército ó armada.

El que impidiere que las tropas de la República, en tiempo de guerra extranjera, reciban auxilios de caudales, armas, municiones de boca ó de guerra, equipos ó embarcaciones, ó los planos, instrucciones, ó noticias convenientes para el mejor progreso de la guerra.

El que por cualquier medio hubiere incendiado algunos objetos con intencion de favorecer al enemigo.

En los casos de este artículo, si el delincuente fuere funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno de la República, que hubiere abusado de la autoridad, documentos ó noticias que tuviere por razon de su cargo, sufrirá la pena de deportacion.

(Continuará.)

Nº 12.

EL GRAN CONSEJO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

A iniciativa del Supremo Poder
Ejecutivo, y

CONSIDERANDO:

Que para la expedita ejecución del nuevo Código Penal, desde luego que éste comience á observarse, es indispensable allanar algunos inconvenientes de actualidad por medio de adecuadas disposiciones transitorias;

DECRETA:

Art. 1º—Mientras se construye en esta Capital la penitenciaría donde han de purgarse las penas de reclusion y presidio interior, la primera será conmutada en la de multa, ó en la de arresto si el reo no tuviere medios para satisfacer la pecuniaria; y la segunda se descontará en San Lucas, con rebaja de la cuarta parte del tiempo que comprendiere.

Art. 2º—Mientras se emite el Código de Procedimientos referente al Penal expedido en 27 de Abril último, los Jueces del Crimen conocerán de los crímenes y de los simples delitos que éste castiga con presidio; los Alcaldes, de simples delitos no sujetos á esta pena y de los cuasi delitos; y las Autoridades de Policía, respectivamente, de las faltas en que á ésta se contraviniera. Respecto de los crímenes y simples delitos de los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, continuarán observándose la jurisdicción y procedimientos que á ellos se concretan.

Art. 3º—Quedan sometidos á la intervención del Jurado las causas que se versen sobre crímenes y de los simples delitos á que el Código señale pena de presidio, mas no las que procedieren de crímenes ó simples delitos políticos.

Art. 4º—Los reos rematadas que quieran acogerse á la retroactividad consignada en el artículo 19 del citado Código Penal, ocurrirán al intento, por escrito, al Poder Ejecutivo, quien, previo informe de la Corte Suprema de Justicia, resolverá lo que fuere de derecho.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el Salon de Sesiones.—Palacio Nacional.—San José, Mayo once de mil ochocientos ochenta. Bruno Carranza, *Presidente*.—Jesús Solano, *Secretario*.

Palacio Nacional.—San José, 11 de Mayo de 1880.

EJECÚTESE.

T. GUARDIA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—

JOSÉ MARÍA CASTRO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional.

San José, 12 de Mayo de 1880.

El Señor Gobernador de la Comarca de Puntarenas, transcribe á esta Secretaría, en oficio nº 235, fecha 10 del corriente, una comunicacion del Jefe Político de Golfo Dulce, que dice así:

"Participo á U. que el día 5 del presente mes, zarpó para Pana-

má el vapor de guerra N. A. "Adams," con el objeto de proveer de víveres y regresar lo más pronto á ocupar su puesto, caso de no venir otra nave americana: segun los informes que he tenido por el Capitan del "Adams" y los ingenieros, este lugar es el que han encontrado más adecuado para un canal, pues aunque es un poco más la distancia por esta vía, presenta mayores ventajas á la línea escogida por M. de Lesseps, en Panamá: á mi entender esto mismo informan ellos al Gobierno de los E. E. U. U. de A.—Asimismo participo á U que el día 27 de Abril último, por la noche, inmediato á la boca de este Golfo en la playa de Pira, como á 6 millas distante de la punta llamada "La Chancha", ha naufragado el buque llamado el "Rayo," procedente de Chiriquí, que iba para Puntarenas con 50 novillos de 1ª talla, los cuales se ahogaron, pues el buque se fué á pique. El día 28 llegó á este puerto Don Santiago Anguizola, dueño del buque, con su tripulacion, rescatando la vida en dos botes que cargaban. Esta autoridad ha procurado prestar al Señor Anguizola los auxilios posibles, á fin de que se condujera á su casa."

ADMON. JUDICIAL.

Corte Suprema de Justicia.

Sala primera.

Miercoles 12.

1.—Se aprobó el auto suplicado en el juicio entre Don Pedro Hidalgo y D. Ceferino Fernández.

2.—Se declaró la primera desercion contra la señora Josefa Arias en la mortal del señor Pastor Sandí.

3.—Se mandó pedir al señor Juez 2º Civil de esta Provincia la mortal de Don Guillermo Wirth.

4.—La instruccion por rapto de Josefa Calderon se mandó dar en traslado al señor Magistrado Fiscal.

5.—En la instruccion para averiguar el delito de abuso de confianza, acusado por el señor Juan Solís, se proveyó autos.

San José, Mayo 11 de 1880.

El Secretario,

BENITO SERRANO.

Sala segunda.

1.—En un escrito de Don Tomás Gutiérrez, acusando desercion al Señor José María Varela, en la ejecución que le sigue por pesos, se declaró al que suscribe separado de autorizar en dicho juicio, debiendo subrogarle el Pro-Secretario Don Félix Acosta; y en cuanto á la desercion se pidió informe á la Secretaria.

2.—Se proveyó autos en la causa contra Nathaniel Parker Broon de Belise, por homicidio.

3.—Se admitió el recurso de súplica interpuesto por Valentin Jiménez Zamora, procesado por robo.

4.—En la tercería de J. de Rivera y Cª, relativa á la ejecución de Le Lacheur Dent y Cª, contra Don Manuel Bonilla, se revocó el auto de 1ª Instancia en cuanto decide sobre el privilegio, y se manda devolver el expediente al Juez á quo, para que con arreglo á derecho, y en su oportunidad resuelva sobre la prelación, quedando insubsistente el auto de 2ª Instancia; todo sin especial condenacion de costas.

5.—Se mandó dar en traslado al Señor Magistrado Fiscal, una instruccion por hurto de unos bueyes del Señor Antonio Mora Obando.

6.—Se mandó introducir á la oficina, la ejecución que siguen los Señores Ramon y Francisca Saborio contra Don Alejandro Aguilar.

7.—En el juicio de despejo intentado por Don Manuel Lujan, contra Don Francisco Brénes Róbles, se revocó la resolucion apelada, absolviendo de la demanda al Señor Róbles, sin especial condenacion en costas.

San José, Mayo 12 de 1880.

El Secretario,

N. GALLÉGOS.

REMATES.

A las doce del día trece del presente mes de Mayo, se han de rematar en el mejor postor, en la puerta de este Juzgado, los bienes siguientes: un solar situado en el barrio de Guadalupe, distrito 7º de este Canton, lindante: al Norte, con casa y solar de Froilan Calderon; al Sur, calle en medio, con casa y solar de María Morales; al Este, con solar de la mortal del Señor Manuel Calderon; y al Oeste, con solar de María García; mide treinta y una varas de frente, por veintiseis varas de fondo, apreciado en noventa pesos. Un macho retinto en cincuenta pesos, una vaca overa, parida, en veinticuatro pesos, una vaca mora, en trece pesos, una ternera pintada, en nueve pesos. Estos bienes pertenecen á la mortal del finado Manuel Calderon, y se venden de orden de este Juzgado, para pagar las costas y deudas de la mortal, previa informacion de utilidad y necesidad. Quien quisiere hacer propuesta, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º.—Cartago, Mayo 5 de 1880.

DIONISIO ARIAS.

José Arias.—Pantaleon Pereira.

2.—

A las doce del día trece del corriente mes, se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, un cerco de sembrar, situado en el barrio de San Francisco, Distrito 6º de este Canton, lindante: Norte, cerco de Mercédes Calderon; Sur, calle en medio, hacienda del Presbítero Don Rafael Brénes; Este, casa y solar de Juan Rojas; y Oeste, idem de Ramon Brénes, constante como de setecientos ochenta y cuatro varas cuadradas, inscrito en el Registro de la Propiedad, en cabeza de Ciriaco Arce y Arce, hoy finado, á quien pertenece. Está apreciada esta finca en ciento setenta pesos \$ 170.00; y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que debe á Don Francisco Peña por quien se sigue la correspondiente ejecución contra la vinda é hijos del citado Arce.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 2º.—Cartago, Mayo 7 de 1880.

MANUEL RAMIREZ.

F. Meneses.—L. Camacho.

2.—

A las doce del día trece de los corrientes se ha de rematar en el mejor postor en la puerta de este Juzgado, un lote de terreno comprensivo de nueve manzanas, situado en el paraje llamado "La Cañada de Felipe Diaz" Barrio de San Nicolás, Distrito 5º de este Canton, lindante: al Norte, camino en medio, terrenos de la comunidad del Barrio de San Nicolás; al Sur, terreno de Guillermo Monge; al Este, tierra de vecindad; y al Oeste, camino en medio, terrenos de comunidad, comprensivo de nueve manzanas, libre de gravámen y valorado en doscientos veinticinco pesos. Esta finca es parte de los terrenos de la Comunidad de la Cañada de Felipe Diaz y se vende previa informacion que se ha seguido para el pago de costas causadas en la tramitacion de un juicio sobre propiedad del terreno dicho. Quien quisiere hacer propuesta ocurra.

Juzgado 1º de la Ciudad de Cartago, Mayo 7 de 1880.

JOAQUIN OREAMUNO.

Francisco M. Peña.—Francisco Pacheco.

A las doce del día diez y siete del presente mes de Mayo, se han de rematar en la puerta de esta oficina, y en el mejor postor, los muebles y semovientes que á continuacion se expresan: un novillo barroso, manchado, en \$ 17.—Otro idem hosco, ojos negros, en \$ 15.—Otro idem hosco, en \$ 10.—Un novillo alazana, pequeño, en \$ 7.—Una ternera alazana, en \$ 6.—Otra idem, idem, hija de una vaca negra, en \$ 6.—Otra idem, idem, berijas blancas,

en \$ 5.—Un novillo amarillo, pequeño, en \$ 9.—Una vaquilla overa, hosca, en \$ 12.—Un toro hosco, pequeño, en \$ 10.—Otro idem barcino, mas grande, en \$ 12.—Un ternero sardo, en \$ 4.—Una ternera negra, overa, en \$ 6.—Una ternera sarda, colorada, en \$ 4.—Un potro retinto, en \$ 5.—Una potrancia rosilla, en \$ 7.—Una yegua retinta, parida, en \$ 12.—Un caballo bayo, en \$ 25.—Una vaca overa, negra, en \$ 17.—Otra idem negra, en \$ 15.—Otra idem sarda colorada, pequeña, en \$ 10.—Otra idem negra, frontita, pequeña, en \$ 10.—Una ternera barrosa, amarilla, pequeña, en \$ 6.—Un novillo sardo, colorado, en \$ 9.—Una ternera barrosa, amarilla, de regular tamaño, en \$ 6.—Una ternera negra, encerada, en \$ 6.—Una ternera overa, hosca, en \$ 8.—Un ternero amarillo, en \$ 6.—Una ternera overa, negra, en \$ 6.—Una idem sarda de la mitad para atras, en \$ 8.—Otra idem hosca, en \$ 8.—Otra id. hosca, baya, en \$ 8.—Otra idem negra, en \$ 7.—Un ternero amarillo, en \$ 6.—Otro idem blanco, en \$ 6.—Una ternera zorra, mora, en \$ 7.—Un torito barroso, en \$ 5.—Otro toro hosco, grande, en \$ 10.—Una ternera overa, colorada, en \$ 8.50.—Una idem blanca, en \$ 5.—Otra idem alazana, en \$ 5.—Una vaca idem, cacho bajo, parida, en \$ 20.—Otra idem barrosa, amarilla, en \$ 17.—Otra idem alazana, pailletas, en \$ 16.—Un toro lomo-candela, en \$ 17.—Una vaca colorada, en \$ 14.—Otra idem colorada y blanca, en \$ 13.—Otra id. blanca, overa, hosca, en \$ 13.—Otra idem hosca, mascarilla, en \$ 15.—Otra idem hosca, pailletas, en \$ 8.—Una vaquilla hosca, encerada, en \$ 6.—Otra idem barrosa, en \$ 10.—Otra idem overa, baya, en \$ 10.—Otra idem barrosa, blanca, en \$ 8.—Otra idem hosca, ojos negros, en \$ 10.—Otra idem sarda, hosca, en \$ 5.—Una ternera hosca, en \$ 3.—Otra idem sarda, colorada, en \$ 3.—Otra idem overa, colorada, en \$ 3.—Una ternera negra, en \$ 3.—Otra idem alazana, en \$ 3.—Un buey molino, en \$ 34.—Un ternero albardillo, en \$ 8.—Una ternera negra de un año, en \$ 4.—Otra idem amarilla, de la misma edad, en \$ 4.—Otra idem alazana, de idem, en \$ 4.—Un buey overo, colorado, en \$ 30.—Otro idem overo, negro, en \$ 35.—Un buey barroso, blanco, chucaron, en \$ 17.—Una vaca barrosa, blanca, en \$ 20.—Otra idem hosca, en \$ 10.—Una ternera alazana, en \$ 5.—Un ternero negro, en \$ 5.—Una ternera overa, colorada, en \$ 6.—Una vaca overa, en \$ 15.—Un caballo retinto, en \$ 10.—Otro idem blanco, en \$ 12.—Una yegua retinta, en \$ 6.—Un caballo sonto, bayo, en \$ 4.45.—Una yegua retinta, con lucero, en \$ 6.—Una carreta con cajon, en \$ 20.—Otra idem sin cajon, en \$ 17.—Dos yugos, en \$ 2.50.—Dos canoas, en \$ 2.—Una mesa grande, en \$ 2.—Dos id. pequeñas, en \$ 2.—Dos bancos grandes, á setenta y cinco centavos cada uno.—Dos idem pequeños, á cincuenta centavos cada uno.—Las nueve varas de casa, con forro y piso de tabla, en \$ 250.—Las once varas de casa restantes, sin forro ni piso, en \$ 100.—La cocina de la misma casa de habitacion, de siete varas de frente, por siete y media de fondo, en \$ 30.—La galera que está contigua al lado Sur de las veinte varas de casa de habitacion, en \$ 51.—Todo lo que se refiere á casas, se vende solamente los materiales, y no el terreno en que están situadas.—Estos muebles y semovientes, corresponden á la mortal de los Señores Manuel Neren Brizuela y Pantaleona Arrieta y Campos de Brizuela, y se venden para pagar deudas y costas.—Quien quisiere hacer postura, que se presente y se le admitirá, si fuere legal.

Juzgado Civil y de Comercio en 1ª Instancia.—Puntarenas, Mayo 10 de 1880.

LEOVIGILDO CASTRO S.

Julio R. Céspedes.—José Mª Mayorga.

1.—

EDICTOS.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, acreedores y legatarios que se crean con derecho á los bienes del finado Ramon Várgas, sin otro apellido, que fué de calidades legales y de este vecindario en el Distrito de Mercédes, á cuya mortal he dado principio, para que en el término de quince días, se presenten á este Juzgado á deducirlo, pues los oír y guardaré justicia.

Juzgado 1º.—Heredia, Abril 30 de 1880.

PEDRO DOBLES.

P. B. Benavides.—Casimiro Viquez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derechos que deducir en los bienes que á su fallecimiento dejó la Señora Mauricia Ramírez y Álvarez, para que en el término de quince días se presenten á deducirlos en la mortual respectiva á que he dado principio.

Juzgado único.—Santo Domingo á las cuatro de la tarde del día once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

José Franco Villalobos.

Maximo Montero.—Isidro Rodriguez.

Por el presente cito, llamo y emplazo con nueve días de término, á los acreedores, herederos y legatarios, que se consideren con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó la Señora Pilar Sánchez y Chacon, para que se presenten á deducirlos en la mortual respectiva á que he dado principio.

Juzgado único.—Santo Domingo á las diez y media de la mañana del día diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.

José F. Villalobos,

Mauro Ulate.—Jerónimo Chacon

PAULINO PADILLA HERRERA, Alcalde único de Santa Cruz.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Leon González, contra quien en la causa respectiva dicté auto de prisión, por el delito de expendio de licor, á fin de que se presente en este Despacho, en el término de quince días, con aprehimiento de que sino lo verifica, se le declarará rebelde Juzgándosele como á tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de aprehender al indicado reo, y los particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Santa Cruz, Mayo 6 de 1880.

P. PADILLA HERRERA.

Mardonio Victoria.—J. Bermúdez T.

REGIMEN MUNICIPAL.

Session 28ª extraordinaria, celebrada por la Municipalidad del Canton de San José á las cinco de la tarde del día veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta.

Reunidos por convocatoria y bajo la dirección del Presidente Vargas, los Regidores Alfaro, Quiros [Reginaldo], Quesada G. y Monge, se dispuso:

Art. 1º.—Leída el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Se dió lectura al dictámen emitido por la comision encargada del estudio de las objeciones hechas por el Señor Gobernador de la Provincia. á los artículos 6º y 7º de la acta del catorce del presente, cuyo documento está concebido en los términos siguientes.—Aquí el Dictámen.

Sometido el informe expresado á la discusion correspondiente, fué aprobado en todas sus partes.—En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de las Ordenanzas Municipales y con los fundamentos en que se apoya el dictámen relacionado, se confirman sin modificación alguna los acuerdos comprendidos en los artículos sexto y séptimo de la acta de que se ha hecho referencia; y en tal virtud se excita al Señor Gobernador de la Provincia para que le dé su debido cumplimiento.

Art. 3º.—Vista la cuenta presentada por el Señor Agente fiscal de esta Provincia, por la cual reclama la suma de cinco pesos valor del trabajo empleado en formar la copia del contrato relativo á la construcción del Mercado de esta Capital celebrado con Don Juan Myers, se acordó: mandar satisfacer la suma expresada del fondo respectivo y autorizar al Señor Gobernador de la Provincia para emitir el libramiento respectivo.—Comuníquese al Tesorero.

Art. 4º.—En la necesidad de llevar á su término la reclamacion que esta Municipalidad tiene contra Don Juan Myers por no haber cumplido ésta con las obligaciones contraídas en el contrato relativo á la construcción del Mercado de esta Capital, se acordó: facultar al Señor Gobernador de la Provincia para contratar con el Licenciado Don Pedro Pérez Zeledon la dirección y asesoramiento de este litigio, bajo las bases siguientes: 1ª El Señor Pérez se obligará á entablar y llevar á su término el expresado litigio, como Director y asesor del Señor Agente Fiscal de esta Provincia que representa los intereses de esta Corporacion; 2ª El honorario del Abogado Director será el de quinientos pesos pagaderos la mitad al contado y el resto á la terminacion del pleito; 3ª En caso de cortarse este por algun evento el honorario se fijará por peritos profesores nombrados uno por cada parte, autorizados para hacer el nombramiento de tercero en caso de discordia; 4ª Si el negocio se arreglase por transaccion antes de la sentencia de 1ª Instancia, el honorario será el de doscientos cincuenta pesos que, conforme al párrafo 2º, recibirá al contado; 5ª Ambos contratantes se obligarán al fiel cumplimiento de las obligaciones que les atribuyen las leyes relativas al mandato.

Art. 5º.—A instancia de Don Federico Jiménez, arrendatario de uno de los lotes en que se dividió el potrero de Payas y en consideracion á que este ha manifestado, que el mandador y peones de la hacienda de Don Joaquin Alvarado, para pasar y salir de ésta, tienen necesidad de atravesar el lote que recibió en arriendo por la parte que mejor les parece y le inflieren con el tránsito continuo, perjuicios y daños de consideracion que no es posible evitar, mientras la Municipalidad no dé entrada por otra parte á la hacienda sobredicha; y á que sin que esto se verifique no puede hacer uso del terreno expresado, ni se considera en la obligacion de pagar el valor del arriendo por el cual le ejecuta actualmente el Agente Fiscal de esta Provincia, se acordó: 1º Nombrar una comision compuesta de los Señores Agente 2º Principal de Policía Don Justo Barriento, Don Antonio Gallégo, y Don Juan Rodriguez para que, con vista de los lugares, dictamine sobre la mejor manera de proporcionar entrada á la hacienda del Señor Alvarado, de tal modo que no se perjudiquen considerablemente los intereses Municipales ni los del arrendatario; y 2º Prevenir al Agente Fiscal suspenda todo procedimiento en la ejecucion contra Jiménez, mientras se resuelve por esta Corporacion lo más conveniente.—Comuníquese.

Siendo las siete de la noche del mismo día, se levantó la sesion.

ES COPIA.

Secretaria Municipal del Canton de San José, Abril 26 de 1880.

ANSELMO CÉSPEDES.

ORDEN.

Estando acordado por la M. I. C. Municipal, la pasada de todas las ventas al Edificio del Mercado, se previene á todos los dueños de buhoneras ó tiendas portátiles, que del sábado próximo en adelante no se les permite colocarse en las calles que rodean la plaza principal.—Caso que haya alguno que tenga patente por algunos días más y que no quiera ir al Mercado, pase á la Tesoreria Municipal á recibir la diferencia.

Gobernacion de la Provincia.—San José Mayo 11 de 1880.

C. ESQUIVEL

4 v 1

INSERCIÓN.

Aniversario de la Revolucion del 27 de Abril de 1870.

BOSQUEJO HISTORICO

POR JUAN N. VENERO, DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL.

EDICION OFICIAL.

(Continuacion.)

Desde este momento el General Guardia imprimió un decidido impulso al desarrollo del país en las principales esferas de su actividad.

El primer acto de la Administracion que se inauguraba, fué el decreto de amnistia, que relevaban de toda responsabilidad de carácter oficial, al ex-Presidente Señor Jiménez y á los ex-Secretarios de Estado, que formaban aquel Gabinete.

Este decreto venia á ser la consecuencia de las convicciones y propósito del Jefe de la Nacion, expresados con anterioridad, en un memorial dirigido á la Asamblea Constituyente de aquel año, en el predicamento de Comandante General del Ejército, asociado á algunos compañeros de armas que formaban parte del Ejército de la República. Este documento por su espíritu conciliador, y el sentimiento de lealtad que en él resaltan, lo consignamos á continuacion:

Ciudadanos Representantes del Pueblo:

“Estais llamados á ejercer las funciones más augustas y delicadas.

Vais á consuntir la República bajo un pacto que, asegurando los derechos de los asociados,

imprima en las instrucciones el respeto por la soberania del pueblo, por las garantías Nacionales y por la personalidad humana.

Vais á dictar las reglas que deben servir de norma á leyes secundarias, bajo cuya observancia la República se lance segura en la senda del progreso á que está llamada, y con paso firme é incontrastable en el camino de la civilizacion.

El pueblo os ha confiado la plenitud de sus poderes: sois soberanos y árbitros de los destinos de la patria; y nosotros, ciudadanos armados en su defensa, nosotros que jugamos nuestra fortuna y nuestra vida por cimentar el imperio de la ley y del derecho, os protestamos la más cumplida obediencia á los mandatos del deber.

Entre las atribuciones que os ha impuesto el pueblo, se encuentra la muy delicada y difícil de llamar á juicio y exigir la responsabilidad á los miembros de la Administracion que sucumbió el 27 de Abril.

Semejante mision es por su naturaleza, como ya os lo hemos dicho, delicada y difícil; porque exige de vuestra parte un desprendimiento absoluto de toda pasion estraña, y la abnegacion más completa para juzgar con imparcialidad y rectitud.

En tan difíciles circunstancias, nosotros que todo lo arrostramos y que pusimos en aras de la Nacion, vida, familia y fortuna, venimos ante vosotros á suplicaros que ejerzais la más santa y sublime de las atribuciones del Soberano, la de la clemencia.

El Jefe del movimiento, el que lo inició y llevó á cabo en medio de toda clase de peligros y de inconvenientes, comprometió una promesa solemne para con el Presidente caído, en los momentos mismos en que éste entraba rendido y prisionero en el Cuartel de Artilleria, apoyado en su brazo, seguro de ser respetado, y pisando con su planta, la sangre derramada por los defensores de su causa.

Esta promesa se referia á la seguridad de otorgarle la más completa y absoluta garantía. Y para hacerla más espléndida, el Jefe del Ejército la ofreció, fuese cual fuese la actitud que tomasen las otras Provincias, y el Cuartel Principal que aún no estaba rendido.

Es llegado el caso de que vosotros, Representantes de la Soberania popular, completeis por vuestra parte, la obra empezada; y que echando un velo sobre lo pasado, abrais con un acto de espléndida munificencia, la primera página de vuestras elevadas funciones.

Acordaos, Ciudadanos, de que sois hombres y sujetos al error, para no ser rigurosos celadores de la conciencia de otro, que bien ha podido marchar bajo un falso camino en la creencia de obrar en favor de los intereses públicos.

El pueblo, antes que vosotros, ha dado su fallo: ese pueblo venció, juzgó y castigó también. Quereis redoblar las penas, aumentando el llanto y la desolacion de algunas familias, y llevando sólo ecos de dolor que aumenten el martirio del que gime en un triste aunque voluntario destierro?

No, Ciudadanos, vosotros no quereis eso, os conocemos; sois Costarricenses; valientes no cedeis ante el enemigo que se defiende, pero generosos y nobles, tendeis la mano al enemigo vencido.

Los vencedores de San Juan, San Jorge y Rivas; los que han vencido y perdonado á sus contrarios, sin distincion de bandera, ¿serian ahora acaso menos nobles con sus propios hermanos?

Respetemos los hechos que pasaron: demos un adiós á los antiguos odios, y trabajemos unidos por la felicidad de nuestra comun patria.

Sentimos profundamente que esta solicitud no vaya también honrada por la firma del que tan valiente como el que más, corrió con nosotros todos los peligros; nos alentó y llevó con paso seguro, hasta conseguir tan espléndido triunfo.

Vosotros lo conocéis aunque no lo nombremos, por el nombre de los que con abnegacion juegan su vida y su fortuna por la patria, por esa patria de la cual otros sólo se acuerdan en su propio bien, ese nombre no puede olvidarlo ningún leal costarricense; pero su posicion oficial no le permite poner su firma, aunque su corazón rebosa clemencia y generosidad.

En nombre de esa hidalguía que ha distinguido siempre al pueblo costarricense y que ha dictado su regla de conducta en iguales circunstancias anteriores, os suplicamos áis por terminado y fenecido todo juicio de responsabilidad contra el EX-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, LICENCIADO DON JESUS JIMÉNEZ, y contra su hermano DON AGAPITO, su Ministro General.

Tomás Guardia.—Victor Guardia.—Pedro Quiros.—Pablo Quiros.—Próspero Fernández.—Egido Duran.—Macedonio Padilla.—Concepcion Quesada.—Horacio Carranza.—Guillermo Solórzano.”

(Continuará.)

REVISTA INTERIOR.

Canton de Santa Cruz.—El Jefe Político de aquel Canton, Señor Don

P. Padilla Herrera, nos comunica las noticias que á continuacion extractamos:

“En la noche del 5 del corriente más tuvo lugar la inauguracion de una escuela nocturna de adultos. Este acto fué concurrido, habiéndose dado principio á él con una breve y expresiva allocucion del Señor Jefe Político. También hicieron uso de la palabra el Señor Cura de aquella Parroquia y otras personas interesadas en la enseñanza pública.

Terminado el acto se procedió á abrir la matrícula de los alumnos de la nueva escuela, é inmediatamente fueron inscritos veinte y siete personas.

Los trabajos del edificio destinado para local de la Municipalidad, continúa correspondiendo á la urgencia de esta obra.

El estado sanitario del Canton es bueno.”

Es laudable el esfuerzo de los que se interesan en aumentar y facilitar los medios de instruccion popular. Toda escuela que se abre es un bien para el pueblo costarricense y un motivo de satisfaccion general. No nos cansaremos de repetir: la educacion del pueblo resolverá los problemas más importantes que hoy preocupan á los Gobiernos y á los hombres de noble espíritu, que se dedican al estudio de las cuestiones sociales, procurando mejorar las condiciones de vida y de progreso de la humanidad.

Teatro.—Hoy tendrá lugar el beneficio á favor del Director de orquesta Señor Crosti. El programa lo componen variadas y selectas piezas. Creemos que esta funcion será del gusto del público, ansioso siempre de lo nuevo y de lo bueno.

Deseamos al hábil Director Señor Crosti, numerosa concurrencia á su funcion de gracia.

Programa de la retreta que se dará esta noche por las Bandas militares de la Capital.

- 1ª.—Polka, Fantasía.
- 2ª.—Fantasía sobre la ópera, Los Huguenots.
- 3ª.—Potpourri sobre la ópereta, La Bella Elena.

San José, Mayo 13 de 1880.

El Director de las Bandas de la Capital.

RAFAEL CHAVES. T.

SECCION CIENTIFICA

Observaciones meteorológicas verificadas en la Ciudad de San José.

Mayo 11		Termómetro centígrado.	
7 a. m.	2 p. m.	9 p. m.	Termino medio
21,00	25,00	18,75	21,58

Viento:
SE. NO. NE.
Estado de la Atmósfera:
Claro y osc. Oscuro. Oscuro.
Barómetro, Termino medio 26,272

Lluvia: 7 hora 20 de duracion

Cantidad del agua recogida 70 milímetros.

SECCION DE AVISOS.

Joyeria de M. Schonfeld
Calle del Comercio, junto á la
ferreteria del Señor
GUILLERMO BRADWAY.

Gran surtido de alhajas de oro y brillantes de última moda, muy baratas.
Relojes ingleses y remontoirs, leontinas de oro macizo, anillos de Zafiro, Amandita, Esmeralda y ópalo; botones de pecho de brillantes, guardapelos de brillantes y muchísimas otras cosas.

Nota.—Para mayor comodidad de mis favorecedores, se cambian prendas por café.
12 r 3

